

ACT. ROBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR

(3)

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO Nº 285 | San Salvador, Martes 18 de Diciembre de 1984 | NUMERO 236

SUMARIO

SECCION CARTELES PAGADOS

De 2ª Publicación

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto Nº 256.—Reformas a la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada	1
Decreto Nº 270.—Aprobación del Convenio para la venta de Productos Agrícolas PL-480/85, celebrado entre nuestro país y el de los Estados Unidos de América, destinado a financiar la importación de trigo, aceite vegetal comestible, y tiene objetivos adicionales	3
Decreto Nº 276.—LEY ELECTORAL	4

Carteles Nos. 18323 18427 18552 18675 18808 18609 18703
18823 19097 19070 19049 y 19068.

Cartel Nº 19228.

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Resolución Nº 5.—Autorízase a la Municipalidad de La Unión, para que traslade en definitiva la suma de ₡ 145.50, al Fondo Municipal de su Presupuesto 28

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 256.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo noventa y seis de la Ley del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, en caso de que el informe actuarial detectare una situación de desfinanciamiento en cualquiera de sus programas, el Consejo Directivo deberá proponer al Organó Ejecutivo el aumento de las cotizaciones y aportes en la proporción que determine dicho estudio;
- II.—Que como consecuencia de la situación política que vive el país, el programa del Seguro de Vida Solidario de dicha Institución se encuentra desfinanciado, siendo preciso, para poder continuar pagándolo, aumentar las cotizaciones y aportes para obtener el incremento de fondos necesarios;
- III.—Que dada la realidad de pérdida de vidas que sufre la Fuerza Armada en el cumplimiento de su misión de defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, que como consecuencia puede romper el equilibrio financiero de la Institución, ante cuya eventualidad es deber del Estado asumir la responsabilidad de cubrir el déficit que pudiese generar el programa del Seguro de Vida;
- IV.—Que es también necesario uniformar el pago del mencionado seguro evitando dos montos mínimos, ya que, además de no responder a factores de índole técnica,

van en contra del principio de universalidad que rige dentro de la seguridad social;

- V.—Que las pensiones de invalidez generan problemas de rehabilitación, cuya solución es de urgente necesidad, dadas las actuales circunstancias que vive el país, a fin de poder reincorporar al personal de la Fuerza Armada, que es víctima de múltiples invalideces, a la vida activa de la población, para cuyo objeto es preciso establecer dentro de la Ley del Instituto programas de rehabilitación y asistenciales, como una nueva prestación, que cuente con su propio sistema de financiamiento, con participación del Estado y del afiliado;
- VI.—Que, por otra parte, el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, de acuerdo a los artículos 93 y 97 de su Ley, está facultado para extender en forma gradual y progresiva su régimen de prestaciones atendiendo, entre otros aspectos, a las necesidades más urgentes de la población afiliada; y
- VII.—Que, en consecuencia, es de urgente necesidad dictar las disposiciones legales del caso, que permitan al Instituto proporcionar a su población asegurada las prestaciones y beneficios a que tienen derecho;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Defensa y de Seguridad Pública,

DECRETA:

las siguientes reformas a la Ley del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA:

Art. 1.—Se adiciona un inciso segundo al Art. 5, de la manera siguiente:

“En el contexto de esta Ley y de sus reglamentos, la denominación Gerente del Instituto o Gerencia se entenderá por Gerente General o Gerencia General.”

Art. 2.—Se reforma el literal a) del Art. 6 de la manera siguiente:

“a) El Ministro de Defensa y de Seguridad Pública, el Viceministro de Defensa o el Viceministro de Seguridad Pública, de acuerdo al nombramiento del Organó Ejecutivo.”

Art. 3.—Se sustituye el Art. 11 por el siguiente:

“Art. 11.—Relaciones con Organos del Gobierno.”

“Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, el Instituto se relacionará con los Organos del Gobierno a través del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.”

Art. 4.—Se reforman los literales b), d) y m) del Art. 12 de la manera siguiente:

“b) Someter al Organó Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de esta Ley, así como los proyectos de reformas a la presente Ley y a dicho Reglamento.”

“d) Estudiar y aprobar los proyectos de Presupuesto del Instituto y los salarios del personal y someterlos a la aprobación del Organó Ejecutivo en el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública.”

“m) Acordar, en base a los estudios actuariales, la modificación de las cotizaciones y aportaciones, procediendo conforme a lo que establece el Art. 96 de esta Ley.”

Art. 5.—Se deroga el inciso segundo del Art. 53.

Art. 6.—Adiciónase un cuarto inciso al Art. 57, en la forma siguiente:

“Para hacer financiables los servicios funerarios directos que preste el Instituto, éstos podrán hacerse extensivos tanto a familiares del afiliado como a otras personas que los soliciten.”

Art. 7.—Se incluye dentro del Título III, Capítulo I, y después del Art. 58, la Sección Octava con la denominación siguiente:

“SECCION OCTAVA”

“REHABILITACION — CENTROS ASISTENCIALES”

Art. 8.—Intercálase el Art. 58-A, en la forma siguiente:

“Art. 58-A.—Rehabilitación — Centros Asistenciales.”

“El Instituto desarrollará programas de rehabilitación para afiliados minusválidos, a fin de reincorporarlos, una vez rehabilitados moral, psicológica y profesionalmente, a la vida activa de la población; asimismo, podrá desarrollar

programas asistenciales. Para tal objeto, podrá crear centros especializados o contratar los servicios que fueren necesarios.”

“Este servicio podrá prestarse a personal de la Fuerza Armada que, por circunstancias especiales, no cotice al Instituto, y a personas que sean remitidas a centros especializados por Instituciones que carezcan del servicio.”

“El Reglamento General y los Reglamentos específicos establecerán la forma y condiciones en que se proporcionará esta prestación.”

Art. 9.—Se reforma el inciso segundo del Art. 70, de la manera siguiente:

“Dicha certificación, firmada por el Gerente General, Gerente o Sub-Gerentes del Instituto, será anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, marginándose los asientos correspondientes. Por la anotación preventiva no se cobrará impuesto, tasa o derecho alguno.”

Art. 10.—Sustitúyase el Art. 84, por el siguiente:

“Art. 84.—Fondo de Retiro”

“El Fondo de Retiro se financiará con una prima media general del 6% del total de salarios del personal afiliado al Régimen General, quien cotizará el 3%, y el Estado que aportará el 3%.”

Art. 11.—Sustitúyase el Art. 85, por el siguiente:

“Art. 85.—Seguro de Vida”

“El Seguro de Vida Solidario se financiará con una prima de reparto anual simple del 6% del total de salarios y pensiones del personal asegurado, quien cotizará el 2.5% de su salario básico o pensión mensual, según el caso, correspondiendo al Estado el aporte del 3.5% de la mencionada prima.”

Art. 12.—Intercálase el Art. 86-A, en la forma siguiente:

“Art. 86-A.—Rehabilitación”

“El Programa de Rehabilitación se financiará con una prima de reparto anual simple del 2% del total de salarios del personal activo, quien cotizará el 1%, y el Estado que aportará el 1%.”

Art. 13.—Se sustituye el Art. 96 por el siguiente:

“El Consejo Directivo estará obligado a comprobar periódicamente, o por lo menos una vez cada cinco años, el estado financiero actuarial del Instituto. En el caso de que el informe actuarial detecte una situación de desfinanciamiento en cualquiera de sus programas, el Consejo estará facultado para incrementar las cotizaciones y aportes en la proporción que determine dicho informe. El incremento porcentual acordado deberá ser sometido para su aprobación final al Organó Ejecutivo, quien tomará las provisiones que sean necesarias para que se haga efectivo. La falta de aprobación de este aumento posterga el ejercicio del derecho por parte de los afiliados y beneficiarios, hasta que el Instituto obtenga el financiamiento necesario. Lo mismo se aplicará cuando hubiere mora del Estado.”

Art. 14.—Se reforma el inciso segundo del Art. 113, así:

“Cuando el Consejo Directivo no se conforme con una resolución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, emitida en los casos a que alude el inciso y artículo anteriores, podrá elevar el caso a consideración del Organó Ejecutivo para su resolución en Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el Art. 197 de la Constitución.

Art. 15.—Se sustituye el Art. 116 por el siguiente:

“Art. 116.—Pérdida o Disminución — Invalidez”

“La pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y la invalidez serán probadas con el dictamen pericial emitido por la Comisión Técnica de Invalidez.”

Art. 16.—Se reforma el Art. 119, de la manera siguiente:

“Art. 119.—Pensionado”

“La categoría de pensionado se establecerá con el Acuerdo emitido por el Organó Ejecutivo en el Ramo de Defensa y de Seguridad Pública, o con la Resolución del Instituto concediendo la pensión, según el caso.”

Art. 17.—Intercálase como Transitorio, el Art. 150-A, en la forma siguiente:

“Art. 150-A.—Pago Déficit Seguro Vida”

“El Estado, a través del Ministerio de Hacienda, pagará al Instituto los déficit que ocurrieren, como consecuencia de las circunstancias actuales, en el programa del seguro de vida solidario, hasta que se alcance el financiamiento que los cálculos actuariales hubieren detectado.”

Art. 18.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Carlos Eugenio Vides Casanova,
Ministro de Defensa y de
Seguridad Pública.

DECRETO Nº 270.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que según Decreto Legislativo Nº 225 del 5 de octubre de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 137, Tomo 285 del mismo día, mes y año, se autorizó al Organó Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador celebre con el Gobierno de los Estados Unidos de América el Convenio para la Venta de Productos Agrícolas PL-480/85, destinado a financiar la importación de trigo, aceite vegetal comestible, y que tiene como objetivos adicionales apoyar la balanza de pagos y generar recursos para el financiamiento de Programas que tiendan a la reactivación económica del país;

II.—Que por acuerdo mutuo entre ambos Gobiernos por un monto de US\$ 32,000,000.00, fue suscrito en esta ciudad el Convenio citado en el CONSIDERANDO anterior; y que mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 986 Bis de fecha 1º de noviembre de 1984 emitido en el Ramo de Hacienda, se designó al Titular del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social para suscribirlo;

FOR TANTO,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase en todas sus partes el Convenio para la Venta de Productos Agrícolas PL-480/85 celebrado el 1º de noviembre del presente año entre la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, destinado a financiar la importación de trigo, aceite vegetal comestible, y que tiene como objetivos adicionales apoyar la balanza de pagos y generar recursos para el financiamiento de Programas que tiendan a la reactivación económica del país, hasta por la suma de US\$ 32,000,000.00.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.